



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-47/2024.

DENUNCIANTES:

Miguel Ángel Carreño Rosas y otro.

DENUNCIADO:

Luis Alberto Zamora Romero y partido político
Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADA PONENTE:

Candelaria Rentería González.

SECRETARIA: Lucina Cecilia Jiménez Toriz

Tepic, Nayarit; a veinte de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada e impone sanción consistente en **multa**.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende de los escritos de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

El veintisiete de mayo, los ciudadanos Miguel Ángel Carreño Rosas y Efraín Cruz Espinoza,² presentaron ante el Consejo Municipal Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² También: Denunciantes.



de Tepic, Nayarit,³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ denuncias en procedimiento especial sancionador,⁵ en contra de Luis Alberto Zamora Romero,⁶ candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit y del partido político Movimiento Ciudadano,⁷ por culpa *in vigilando*, ambos por la vulneración a la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

SEGUNDO. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.

El veintiocho de mayo, cada una de las denuncias fueron recepcionadas por el Consejo Municipal, generándose los **Procedimientos Especial Sancionador** con número de expediente **CME-SCM17-PES-027/2024** y **CME-SCM17-PES-028/2024**.

En ambos acuerdos de radicación, se reservó la admisión o desechamiento de las denuncias y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

TERCERO. FE DE HECHOS.

El treinta de mayo, el abogado adscrito al Consejo Municipal, procedió a levantar las actas circunstanciadas de fe de hechos números CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, mediante las cuales se inspeccionaron los contenidos de los links o enlaces y memorias CD-R, que aportaron los denunciantes.

CUARTO. ACUMULACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

3 En adelante: Consejo Municipal.

4 En adelante: IEEN.

5 En adelante: PES.

6 En adelante: Candidato denunciado.

7 En adelante: Partido político denunciado.

El treinta y uno de mayo, el Consejo Municipal, admitió las denuncias y por razón de conexidad, determinó la acumulación del expediente **CME-SCM17-PES-028/2024**, al expediente **CME-SCM17-PES-027/2024**, por ser este último el que se recibió primero; se dispuso el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para **audiencia** y ordenó la citación a las partes; asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El primero de junio, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-034/2024**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, se ordenó a Luis Alberto Zamora Romero, para que en un plazo que no excediera de cuatro horas, a partir de su notificación, retirara la publicación realizada el catorce de mayo, por el perfil de la red social Facebook, denominado "Luis Zamora", alojado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

Por escrito presentado el dos de junio, vía correo electrónico, el candidato denunciado, informó el cumplimiento de la medida cautelar decretada, en los términos solicitados.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Mediante escritos presentados el tres de junio, el candidato denunciado y el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente, respondieron a las denuncias. En similitud

de términos, negaron que los hechos denunciados constituyan una violación del uso de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A las diecisiete horas con veintinueve minutos, del día tres de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Comparecencia de manera virtual del autorizado de los denunciantes.
2. Incomparecencia del denunciado y del representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano.
3. Se dio cuenta de los escritos presentados por las partes.
4. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.
5. Se tienen por formulados los alegatos vertidos por la parte denunciante.
6. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁸

OCTAVO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de diez de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/TEPIC/0482/2024**, mediante el cual, el presidente del Consejo Municipal, remitió las constancias del expediente **CME/SCM17-PES-027/2024** y su acumulado, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-47/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

⁸ En adelante: Tribunal.

NOVENO. RADICACIÓN.

El procedimiento sancionador, fue radicado por la magistrada ponente, por acuerdo de diecinueve de junio, con el número de expediente **TEE-PES-47/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁰; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;¹¹ toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor de edad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

De la relatoría de hechos que dieron motivo a las denuncias, se advierten los siguientes:

9 En adelante: Constitución General o CPEUM.

10 En adelante: Constitución Local.

11 En adelante: Ley Electoral.



Los denunciantes, en similitud de términos, refieren que el once, aproximadamente a las veintitrés horas y catorce de mayo, alrededor de las veintiún horas, se percataron por anuncios pagados en la red social conocida como Facebook, que el candidato denunciado, realizó una publicación con fotografías, y otra, con un vídeo corto, denominado “reels”, en los que se mostraba realizando actos de campaña en algunas colonias de la ciudad de Tepic, Nayarit, y en ellos, se podía observar la presencia incidental y pasiva de menores de edad.

Lo anterior, a consideración de los denunciantes, constituye una infracción a las disposiciones legales sobre propaganda electoral, en particular, al artículo 4, párrafo noveno de la Constitución General, así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS.

En el escrito de contestación del candidato denunciado, a través de su representante legal, se realizaron las siguientes excepciones y defensas:

- 1) Negó los hechos denunciados.
- 2) Objetó los medios de pruebas ofrecidos por los denunciantes, concretamente, las actas circunstanciadas de Fe de Hechos, realizadas por la autoridad instructora, pues de la certificación de diversas fotografías, no se acreditaron los supuestos de utilización de menores de edad, por las siguientes razones:
 - La presencia de menores de edad, fue de manera circunstancial.
 - No se acreditó que los menores de edad, hayan interactuado con el candidato.

- No se vulneraron los derechos de los menores de edad y en vía de consecuencia, no se violentó la normativa electoral, ya que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como tampoco, se identificaron personas, lugares o cosas.

3) Refiere que las denuncias deben ser desechadas, con base en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

Por su parte, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, solicitó el desechamiento de las denuncias, con base en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley Electoral; asimismo, manifestó que, ni el partido ni su candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, convocan a menores de edad a eventos políticos. Afirmó que, si llegaran a asistir, sería únicamente porque sus padres los llevan voluntariamente; por ende, aseguró que esto no vulnera de ninguna manera los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Además, señaló que, en muchas publicaciones de Facebook, se incluyen fotografías de menores de edad que son de dominio público; sin embargo, esto no implica una violación de sus derechos, siempre y cuando no se comprometa su salud física o mental.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y ALEGATOS.

En la audiencia respectiva de pruebas y alegatos substanciada por el Consejo Municipal, el tres de junio, se admitieron y desahogaron los medios de prueba que se mencionan enseguida.

- **Admitidas y desahogadas de la parte denunciante.**

A. En cuanto al primero de los denunciados **Miguel Ángel Carreño Rosas**:

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de las siguientes direcciones URL:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02ZMUyjU8414HL7ofThMjKuSiPYEsgohh5y1bSZsAe35hVLFgaUsNEnArjYzMnngeUI>

3. **Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.** Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02ZMUyjU8414HL7ofThMjKuSiPYEsgohh5y1bSZsAe35hVLFgaUsNEnArjYzMnngeUI>

4. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5. **Técnica.** Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

Imágenes “LZ_12_01”, “LZ_12_02”, “LZ_12_03”, “LZ_12_04” y “LZ_12_05”, en formato JPG; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

B. Referente al denunciante Efraín Cruz Espinoza:

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>



<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

3. Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.

Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

4. Documental pública. Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5. Técnica. Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

Imágenes “LZ_06_01” y “LZ_06_02”, en formato JPG, así como el “Video_LZ_06”, con extensión “mp4”; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

Al respecto, la autoridad substanciadora, acordó lo siguiente:

De las pruebas señaladas en los incisos A y B, las enlistadas en los numerales (1) uno, se admiten como documentales públicas, toda vez que se tratan de copias simples de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En relación a las pruebas enlistadas en los numerales (2) dos, (3) tres, (4) cuatro y (5) cinco, se admiten como documentales públicas, toda vez que mediante actas de fe de hechos CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, de fecha treinta de mayo, se certificaron los links denunciados, así como las memorias CD-R; en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere, a las señaladas en los numerales (6) seis y (7) siete, no fueron admitidas por no encontrarse consideradas en el catálogo de pruebas admisibles en el PES, según lo dispuesto por el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

• **Pruebas de la parte denunciada.**

Ni la persona Luis Alberto Zamora Romero, así como tampoco el partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter de denunciados, ofrecieron pruebas, por lo que, el Consejo Municipal, declaró precluido su derecho para ello.

• **Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.**

El treinta de mayo, de conformidad con lo establecido por el artículo 238, de la Ley Electoral, se realizaron las actas circunstanciadas de fe de hechos números CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, respecto de las cuales, se llevó a cabo la inspección del contenido de enlaces electrónicos y memorias CD-R, que fueron aportados por los denunciantes.

Dichas probanzas, fueron admitidas como documentales públicas, en virtud de que se trata de un documento emitido por una autoridad electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por último, con relación a los alegatos, el autorizado de la parte denunciante, no realizó manifestación alguna, ya que previamente, en uso de la voz, solicitó se le tenga ratificando en todas y cada una de sus partes, los escritos de denuncias; y en lo concerniente al candidato denunciado y al partido político Movimiento Ciudadano, la autoridad substanciadora dio cuenta de los escritos presentados por sus representantes.

SEXTO. Valoración probatoria. A continuación, este Tribunal procede a emitir la valoración de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora, en audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral.¹²

12 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En este sentido, a las pruebas admitidas y desahogadas a la parte denunciante, se procede a valorar en los términos siguientes.

Respecto de las pruebas mencionadas en los incisos A y B, identificadas en el número (1) uno, consistentes en las copias simples de la credencial para votar de los denunciados, expedida por el Instituto Nacional Electoral, si bien fueron exhibidas en copias simples y carecen por sí mismas de valor probatorio y solo generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen, de conformidad con el artículo 230, tercer párrafo, de la Ley Electoral; sin embargo al ser administrada con el resto de constancias que obran en el expediente adquiere eficacia probatoria.

Se concede valor probatorio pleno a las pruebas señaladas en los incisos A y B, enlistadas en los números (2) dos, (3) tres, (4) cuatro y (5) cinco, toda vez que las mismas fueron certificadas y relacionadas mediante actas circunstanciadas de fe de hechos CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024; las cuales, fueron emitidas por autoridades electorales, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden y a quienes se les delegó la función de oficialía electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con el diverso artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en los escritos de quejas, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si Luis Alberto

Zamora Romero, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, así como, el partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, realizaron actos que presuntamente constituyen uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, que afectan los principios constitucionales que rigen en la materia, y que transgreden lo establecido en Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, derivado de las publicaciones en el perfil de la red social Facebook denominado "Luis Zamora".

OCTAVO. Estudio y resolución del caso. En efecto, para el análisis y resolución del presente asunto, se desarrollará la siguiente metodología, a saber:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas, de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse esta,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

• **Hechos acreditados.**

Con relación al primer punto enunciado, este Tribunal destaca que los actos atribuidos a los denunciados tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta

generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹³

Por su parte, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,¹⁴ ha establecido,¹⁵ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución General, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior**, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

¹³ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁴ En adelante: Sala Superior.

¹⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución General, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la misma, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016, **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**¹⁶ y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Así, en la especie se encuentran plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas, mediante actas circunstanciadas de fe de hechos CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, mismas que

16 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

fueron realizadas en el perfil “Luis Zamora” en la red social Facebook, en las cuales aparecen personas menores de edad.


Cabe señalar que, en el acta circunstanciada CME/OE/TEP/044/2024, se dejó constancia de que el enlace electrónico <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02ZMUYjU8414HL7ofThMjKuSiPYEsgohh5y1bSZsAe35hVLFgaUsNEnArjYzMnngU>, no fue posible verificar, ya que arrojó los mensajes de “Esta página no está disponible por el momento”, “Puede deberse a un error técnico que intentábamos solucionar. Prueba actualizar esta página”, “Ir al feed”, “Atrás” e “Ir al servicio de ayuda”; por lo que solo se verificó el contenido de la unidad CD-R, consistente en imágenes que acompañan la publicación del candidato denunciado, las cuales, muestran la presencia de personas menores de edad.

Por tanto, se tiene por demostrada la existencia de dichas publicaciones; toda vez que, **este órgano jurisdiccional advierte apariciones de menores de edad.**

A continuación, este Tribunal, procede a determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas electorales.

- **Determinar si los hechos acreditados contravienen alguna disposición normativa electoral.**

Previo a la determinación que este Tribunal realice al tenor de este punto, se tiene como hechos probados y no controvertidos los siguientes:

- 
1. **Luis Alberto Zamora Romero**, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2024.
2. La publicación alojada en el link: <https://www.facebook.com/reel/324278674023445>, se realizó el catorce de mayo, es decir, durante el periodo de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el pasado veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.¹⁷
3. Las publicaciones denunciadas,¹⁸ fueron difundidas por medio del perfil denominado “Luis Zamora” en la red social Facebook, el cual corresponde a la persona denunciada **Luis Alberto Zamora Romero**, toda vez, que no fue controvertido por el denunciante, al dar contestación a la denuncia, ni en otro momento legalmente oportuno.
4. La aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, concretamente aquella que consta en el enlace:
<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

Establecido lo anterior, este Tribunal se dispone a determinar si existe violación a la normatividad electoral, conforme a las consideraciones siguientes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera

¹⁷ Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.

¹⁸ Los denunciantes se percataron de la existencia de las publicaciones el once y catorce de mayo.

plena sus derechos; así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que este grupo etario tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales; se considerará violación a este derecho, cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación. Asimismo, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Por su parte, los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**,¹⁹ señalan como requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, aun cuando la aparición fuere incidental, los siguientes: a) **Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla; y b) la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia 20/2019, de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

¹⁹ En adelante: Lineamientos.

En este sentido, los denunciados al formular su correspondiente contestación de denuncia, no exhibieron medio de prueba para acreditar el cumplimiento dado a lo anterior, ni tampoco este Tribunal advierte alguna circunstancia que los excluyera de dichos requisitos. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 5/2017, de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”**

En las relatadas consideraciones, es inexacto lo aducido por los denunciados, respecto de que no se colma el supuesto relacionado con presuntas violaciones a la normativa electoral; por lo tanto, es inconcuso que existe incumplimiento y contravención por su parte, de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello, en términos de la citada Ley General, y los *Lineamientos*, supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se identificó y certificó su contenido y contexto mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos **CME/OE/TEP/044/2024** y **CME/OE/TEP/045/2024**, se observa claramente la presencia de personas menores de edad.

En suma, al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones, se determina que la parte denunciada incumplió, en su calidad de candidato a ocupar un puesto de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2024, con su deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, al haber difundido, como parte de su propaganda electoral, sendas publicaciones en las que se mostraban a personas menores de edad.

En definitiva, los hechos acreditados infringen los artículos 218, fracción VIII, 241, fracción II, de la Ley Electoral; 76, 77, 78 y 79, de la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 8, 9 y 15, de los *Lineamientos*.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dicha disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

- **Responsabilidad de la parte denunciada.**

Para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, este Tribunal tiene en cuenta los siguientes elementos.

Atento a las manifestaciones realizadas por el denunciado **Luis Alberto Zamora Romero**, en lo conducente, de ninguna manera contravirtió la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la titularidad de la cuenta a través de la cual, se difundieron, con lo cual, se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se le atribuye al propio denunciado, de forma directa, pues las mismas se realizaron, como ya se apuntó del perfil "*Luis Zamora*" de la red social Facebook, perteneciente al aquí candidato denunciado.

Considerando que ha quedado establecida la responsabilidad de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en el proceso electoral local ordinario 2024, este Tribunal determina que el partido político Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, más aún, tratándose de aspectos que involucran niñas, niños y

adolescentes, a fin de garantizar su interés superior, lo que en el presente asunto, no aconteció.

Es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dicho candidato, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor.

Es más, como argumento de descargo, el partido político manifestó:

[...] que en muchas publicaciones de la red social denominada Facebook, aparecen fotografías de menores y no por eso constituyen violaciones a los derechos de los (sic) niñas y niños, ni se transgrede ninguna norma di (sic) de carácter penal o civil, ya que es del dominio público, la publicación de fotografías de menores [...]

De lo antes señalado, se advierte un argumento —cuando menos— tolerante de la conducta denunciada, y no así un llamamiento, o manifestación tendente a demostrar las acciones emprendidas por el partido político, para disuadir, prevenir, o en su caso, exhortar al candidato al cumplimiento de las disposiciones normativas que se controvierten en el presente asunto.

Por consiguiente, este Tribunal considera que es existente la falta atribuida al partido político Movimiento Ciudadano —culpa in vigilando— respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook, relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni

consentimientos señalados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los *Lineamientos*, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.


A continuación, este Tribunal calificará la conducta infractora e individualizará la sanción.

- **Calificación de la conducta e individualización de la sanción.**

Toda vez que en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditada la infracción atribuida a los denunciados, corresponde ahora calificar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226, párrafo primero, de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- 
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Además, a juicio de este Tribunal las referidas circunstancias impactan en la calificación de la infracción, de ahí que primero deben analizarse aquellas como se hará enseguida:

Circunstancias que rodean la contravención a la norma.

- i) **Modo.** Se trata de publicaciones en la red social Facebook, en el perfil "Luis Zamora", de actos de campaña del denunciado, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en donde aparecen menores de edad, sin que se contara con el consentimiento informado de los padres, la opinión informada de los menores, o que se hubiere difuminado, ocultado o hacer irreconocible su imagen.
- ii) **Tiempo.** La publicación tuvo lugar el catorce de mayo.
- iii) **Lugar.** La conducta acreditada, es decir, la publicación, se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede estar circunscrita a un territorio particular, sino en el ámbito digital.
- iv) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y

adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de una publicación.

v) **Bien jurídico tutelado.** Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

vi) **Condiciones externas y medios de ejecución.** Se trata de una publicación en una red social, en las que se muestran imágenes en las que aparecen menores de edad.

vii) **Beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No está acreditado un beneficio económico del infractor y no existe medio de convicción que cuantifique el daño o perjuicio al pasivo.

viii) **Intencionalidad.** Se aprecia que se trata de una conducta culposa, es decir, existió negligencia o descuido en la publicación, pues no existe prueba que acredite fehacientemente la concurrencia de dolo.

La intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.²⁰

²⁰ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En la especie, no se aprecia que el denunciado tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior del menor de edad.

- ix) **Reincidencia.** Respecto a **Luis Alberto Zamora Romero**, no se actualiza la reincidencia.

De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e **incurre nuevamente en la misma conducta infractora.**

En el caso del denunciado, de los antecedentes que obran en este Tribunal, se tiene registro que fue sancionado previamente, por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes procedimientos especiales sancionadores:

1. **TEE-PES-31/2024**, sancionado con amonestación pública el cinco de junio.
2. **TEE-PES-44/2024**, sancionado con amonestación pública el ocho de junio.
3. **TEE-PES-21/2024** y acumulados **TEE-PES-22/2024**, **TEE-PES-23/2024** y **TEE-PES-32/2024**, sancionado con amonestación pública el once de junio.

Sin embargo, en los casos anteriores, los hechos denunciados, ocurrieron los días cinco, once, trece, catorce y dieciocho de mayo, antes de tener una sentencia firme, por lo tanto, no se acredita la reincidencia.

Sirve de apoyo, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JE-224/2021**, en el que concluyó lo siguiente:

*En ese sentido, en los procedimientos sancionadores la reincidencia se actualiza, con ciertos elementos mínimos, entre ellos el de la temporalidad una vez que se sancionó por la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción **y con posterioridad se repite la misma conducta por el infractor.***

*Por ello, es incorrecta la apreciación del recurrente de que es suficiente para tener por acreditada la reincidencia que el tribunal responsable al momento de resolver el procedimiento sancionador existían antecedentes previos y que habían ya causado ejecutoria, pues como ya se expuso, no es suficiente que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, **sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración,** precisamente para inhibir ese tipo de conductas.²¹*

(Énfasis añadido)

Además, orientan la consideración anterior, las siguientes tesis, en primer orden, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REINCIDENCIA, CONDENA ANTERIOR NECESARIA EN CASO DE.

²¹ Criterio similar fue sostenido en el expediente SUP-JE-145/2021.

Es violatoria de garantías la sentencia que agrava la pena por considerar reincidente al inculcado, sin serlo técnicamente, si cuando volvió a delinquir no se pronunciaba aún sentencia en el proceso anterior.²²

REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que, por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, en cuanto al partido político **Movimiento Ciudadano**, sí se actualiza la reincidencia, pues en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, fue sancionado por culpa in vigilando, con amonestación pública, por la vulneración al interés superior de niñas,

22 Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 93, registro digital: 234599.

niños y adolescentes, en los siguientes procedimientos especiales sancionadores:


1. **TEE-PES-46/2021**, sancionado con amonestación pública el cuatro de junio de dos mil veintiuno.
2. **TEE-PES-63/2021**, sancionado con amonestación pública el diez de junio de dos mil veintiuno.
3. **TEE-PES-73/2021**, sancionado con amonestación pública el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
4. **TEE-PES-57/2021**, sancionado con amonestación pública el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
5. **TEE-PES-94/2021**, sancionado con amonestación pública el dos de julio de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se advierte una conducta reincidente, por parte del partido político Movimiento Ciudadano, ante la falta a su deber de cuidado – culpa in vigilando – en garantizar el interés superior de la niñez. Sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.²³

- x) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** En lo que respecta a la capacidad económica del denunciado Luis Alberto Zamora Romero, es un hecho notorio, que actualmente tiene la calidad de diputado de la XXXIII Legislatura, en el Congreso del Estado de Nayarit; el cual, percibe una remuneración mensual neta de \$75,888.88 (setenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.), además de

²³ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/KPduMHYBN_4klb4HJdJ/%22Reincidencia%22

EXPERIMENTE TEP-PE-17/2024



otras compensaciones en dinero y especie, como estipula el Tabulador de Sueldos y Salarios, tales como ingresos adicionales, compensaciones, primas, comisiones, dietas, bonificaciones, estímulos y apoyos económicos.²⁴

Del mismo modo, es un hecho notorio, que con fecha cuatro de enero, se aprobó por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EJERCICIO 2024, en el cual, se establece que el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo la cantidad de \$12,242,858.03 (doce millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho 03/100 M.N.), para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos con derecho a la asignación para el ejercicio 2024.²⁵

Calificación de la conducta.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226, fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo a las circunstancias que rodean las conductas precisadas líneas arriba, este Tribunal califica la conducta como **levísima**.

24 Consultable en: <https://congresonayarit.gob.mx/viii-remuneracion-de-personal/>

25 Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-001-2024.pdf>

Individualización de la sanción.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que se atenderá lo establecido por el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, que textualmente dice:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(Énfasis añadido)

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Luis Alberto Zamora Romero y al partido político Movimiento Ciudadano, por la infracción cometida resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

En este tenor, se le impone al denunciado **Luis Alberto Zamora Romero**, la sanción consistente en una multa de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, ya que la falta se considera culposa, debido a que, no se cuenta con elementos que establezcan que tenía una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

Ello, en razón también, a su conducta reiterada, así como su calificación como infractor no reincidente. Además, es resultado del análisis de varias circunstancias, como el tipo de infracción, las condiciones de modo, tiempo y lugar; la trascendencia de las normas transgredidas, los

valores o bienes jurídicos tutelados, que en la especie se trata del interés superior de la niñez.

Por otra parte, este Tribunal estima que se afectará de manera mínima el patrimonio del denunciado, dadas sus condiciones socioeconómicas, ya señaladas con antelación.

En cuanto al partido político **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con el artículo 226, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

En este tenor, se le impone a Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una multa de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**; ello debido a su calidad de reincidente, así como a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Del mismo modo, este Tribunal considera que el impacto en el patrimonio del partido político infractor, será mínimo, dado su contexto socioeconómico previamente mencionado.

[Handwritten signatures in blue ink]

Pago de la multa.

Conforme a lo previsto en el artículo 226, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los denunciados, paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada.

De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable, y este Tribunal de duplicarla en caso de incumplimiento.

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrado el hecho denunciado, el cual, a su vez, constituye una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo procedente es declarar la existencia de la infracción denunciada e imponer la sanción descrita.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su

carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; y del partido **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se impone a **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.); así como al partido **Movimiento Ciudadano**, una multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); que deberán pagar en los términos señalados en el octavo considerando.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta





Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

